



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-477/2021 Y ACUMULADO SG-JDC-478/2021

**ACTORES:** ANA JULIA MEDINA ÍÑIGUEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO (Tribunal local)

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO:** LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a uno de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, promovidos por Ana Julia Medina Íñiguez, Esperanza Ayar Macías, Ignacio Macías Cervantes, Jesús Cortés Lozano, José Antonio Esparza García, Juan de Dios de la Torre Villalobos, Miguel Ángel Arellano Sandoval, Mónica Bracho Molina, Oriana Gutiérrez Ruíz y Yomara Paola González Lemus, a fin de impugnar del Tribunal local, las resoluciones dictadas el trece de mayo pasado, en los incidentes de inejecución de las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos locales números JDC-504/2021 y JDC-506/2021.

### **1. ANTECEDENTES**

De los hechos expuestos en las demandas, demás constancias de autos y, en su caso, los hechos invocados como notorios, se desprende lo siguiente:

**Año 2020**

**1.1 Inicio proceso electoral local.** El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

## **Año 2021**

**1.2. Sentencias locales.** En los juicios ciudadanos locales JDC-504/2021 y JDC-506/2021, mediante determinaciones de veintidós de abril, el Tribunal local revocó, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC-ACG-080/2021, respecto del procedimiento de insaculación implementado por el Consejo General del Instituto local en la planilla postulada por el PT en el municipio de Zapopan, Jalisco, que derivó en el registro de la candidatura de la entonces parte actora en posición diversa a la consentida.

**1.3. Demandas incidentales.** El diez de mayo, Ana Julia Medina Íñiguez y Miguel Ángel Arellano Sandoval, promovieron incidentes de inejecución de las sentencias referidas en el párrafo anterior.

**1.4. Actos impugnados.** Mediante sentencias incidentales de trece de mayo pasado, el Tribunal local estimó que el Consejo General del Instituto local y el PT cumplieron parcialmente con las determinaciones de mérito, por lo que declaró parcialmente fundados los citados incidentes.

**1.5. Demandas.** Inconformes con tales resoluciones, el quince de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal local sus escritos iniciales.

**1.6. Recepción y turno.** El diecinueve de mayo, se recibieron ante esta Sala Regional los medios de impugnación y el



Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JDC-477/2021 y SG-JDC-478/2021, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

**1.7. Radicación.** Mediante acuerdos de veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor determinó, entre otras cosas, radicar los juicios de mérito.

**1.8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron las demandas, se declaró cerrada la instrucción, se realizó la propuesta de acumulación y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

## **2. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver las controversias que se plantean por diversas ciudadanas y ciudadanos, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se combate una sentencia interlocutoria que afecta sus derechos a ser votados, a los cargos de municipales en el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por parte de un partido político nacional, materia y entidad que corresponden a las atribuciones de este ente colegiado.<sup>1</sup>

**2.2. Acumulación.** En los presentes juicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>1</sup>.Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Federación, esta Sala Regional estima conveniente realizar el estudio y resolución de los expedientes en forma conjunta, toda vez que, si bien es cierto se controvierten sentencias distintas, también lo es que, se tratan de candidatos de la misma planilla postulada por el PT en el municipio de Zapopan, Jalisco, se realizan consideraciones similares en ambos casos y fueron dictadas por misma autoridad señalada como responsable, en frente a las cuales la parte actora plantea agravios y pretensiones para controvertirla.

En consecuencia, se decreta la acumulación del juicio ciudadano identificado con las claves SG-JDC-478/2021 al diverso SG-JDC-477/2021, por ser este el que se recibió primero.

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los sumarios acumulados.<sup>2</sup>

### **2.3. Sobreseimiento parcial.**

- **Falta de firma autógrafa.**

Esta Sala Regional advierte que, respecto de los promoventes Esperanza Ayar Macías, Ignacio Macías Cervantes, Jesús Cortés Lozano, José Antonio Esparza García, Juan de Dios de la Torre Villalobos, Mónica Bracho Molina, Oriana Gutiérrez Ruíz y Yomara Paola González Lemus, en ambas demandas se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa de quien supuestamente promueve la demanda.

En efecto, la citada legislación establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga,

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la ley de medios, 79 y 108, del Reglamento.



entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

Lo anterior, porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Cierto, este Tribunal Electoral ha reiterado el criterio de que la firma representa la forma idónea de vincular al actor o actores con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la omisión de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico procesal.

En el caso, los promoventes antes referidos, si bien se enlistan entre las y los ciudadanos que comparecen por escrito a esta instancia, también lo es que no plasmaron su firma autógrafa en alguna parte de las demandas.

En consecuencia, si los escritos en análisis carecen de la firma autógrafa de dichas personas, esta Sala Regional considera que es conforme a Derecho decretar el sobreseimiento parcial en los medios de impugnación.

- **Falta de interés del ciudadano Miguel Ángel Arellano Sandoval en el juicio ciudadano SG-JDC-477/2021 y de la ciudadana Ana Julia Medina Íñiguez en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-478/2021.**

Conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, entre otras cosas, los juicios ciudadanos serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico del actor.

Con respecto al interés,<sup>3</sup> este Tribunal Electoral ha sostenido que se surte cuando:

- a. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- b. El impetrante haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado.<sup>4</sup>

En la especie, es pertinente precisar que, si bien la ciudadana Ana Julia Medina Íñiguez y el ciudadano Miguel Ángel Arellano Sandoval ejercieron su derecho de acceso a la justicia ante el Tribunal local, para controvertir el Acuerdo IEPC-ACG-080/2021, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el PT; también lo es que ello se realizó en dos expedientes distintos ante el Tribunal local radicados con las claves JDC-504/2021 y JDC-506/2021; por tanto, el interés jurídico de la y el promoventes se limita a las sentencias interlocutorias en las que fueron parte, dado que no puede considerarse que, con la determinación que se emitió en

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 07/2002. "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.

<sup>4</sup> Expediente SUP-REC-1782/2018.



un procedimiento del cual no participó, se afecta su esfera de derechos.

En esta tesitura, la vulneración que en esta instancia se podría hacer valer es la conculcación del derecho de ser votado de los actores; sin embargo, dicha afectación se produjo con la emisión de las resoluciones dictadas por el Tribunal local en los incidentes de inejecución de sentencia de los expedientes JDC-504/2021 y JDC-506/2021, el primero instado por Ana Julia Medina Íñiguez y segundo por Miguel Ángel Arellano Sandoval, por lo que tales determinaciones solo afectan los derechos de las partes que participaron de la litis respectiva.

Así, si bien tales ciudadanos cuentan con un interés legítimo, en cuanto a que aducen contar con su derecho de postulación por parte del PT en la posición que aceptó cada uno, lo cierto es que al ser partes de una sentencia distinta a la que instaron ante el Tribunal local no puede verse afectado tal derecho, ya que las sentencias interlocutorias que hoy se recurren no establecen un vínculo jurídico con Ana Julia Medina Íñiguez en el expediente SG-JDC-478/2021 y con Miguel Ángel Arellano Sandoval en el diverso sumario SG-JDC-477/2021.

Por tanto, lo procedente también es sobreseer parcialmente en los citados juicios ciudadanos, al acreditarse la falta de interés de la parte actora en cada sumario.

#### **2.4. Salto de instancia.**

La parte actora solicita que el presente juicio sea admitido ante esta Sala Regional con relación a la posible interposición de los recursos internos del PT, toda vez que someter el asunto ante la instancia partidista se corre el riesgo de ser resuelto con posterioridad a la jornada electoral y generar un daño irreparable

a sus derechos.

Al caso, debe decirse que los actos partidistas están estrechamente relacionados con la cadena impugnativa y cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los expedientes JDC-504/2021 y JDC-506/2021, por tanto, resulta improcedente su solicitud, pues la materia de estudio en estos juicios ciudadanos corresponde a esta sala Regional al haberse colmado el principio de definitividad que rige a la materia, aunado a que las determinaciones del Tribunal local controvertidas son firmes y definitivas, pues el Código Electoral del Estado de Jalisco no contempla algún medio de impugnación por el cual o revocar los actos combatidos.

En tal virtud, deberá analizarse el resto de los requisitos de procedencia de las demandas presentadas por los accionantes.

**2.5. Procedencia.** A juicio de esta Sala se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Los citados juicios se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellos consta la firma de los promoventes Ana Julia Medina Íñiguez y Miguel Ángel Arellano Sandoval, el domicilio para recibir las notificaciones; la identificación del acto impugnado; los hechos en que basan su inconformidad; la expresión de los agravios y, en su caso, las pruebas que estimaron pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que las sentencias incidentales impugnadas se emitieron el trece de mayo de este año y las demandas se presentaron ante la responsable el quince siguiente; es decir, dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios.





**c) Legitimación e interés jurídico.** En los casos, se encuentran cumplidos, toda vez que los juicios ciudadanos se presentaron por su propio derecho y que las resoluciones controvertidas podrían vulnerar los derechos de la y el promovente, toda vez que se modifica el registro de la candidatura al que aspiran en la elección de municipales de Zapopan, Jalisco.

**2.6. Estudio de fondo.** De manera preliminar se considera necesario precisar los antecedentes que dieron origen a las resoluciones incidentales impugnadas.

**I. Sorteo y Registro de Planillas.** El Instituto local registró mediante acuerdo IEPC-ACG-080/2021 a la planilla de municipales de Zapopan, Jalisco, previo sorteo que realizó como consecuencia de que el PT no había cumplido con los requisitos de la postulación de paridad horizontal correspondiente.

**II. Impugnación local.** Las personas ubicadas mediante sorteo en la posición uno y dos, presentaron juicio ciudadano alegando principalmente lo siguiente:

- a) Celebración de un sorteo carente de lineamientos específicos para su realización como medida excepcional.
- b) Omisiones realizadas por parte de los partidos políticos no deben repercutir en los derechos político-electorales de los candidatos.
- c) Vulneración a la voluntad expresada por los actores para cambiarlos de posición y con ello, su derecho a ser votados.
- d) El Instituto local no respetó los principios de estrategia política de autodeterminación, autoorganización y el de libre designación de los candidatos.

e) Falta de fundamentación y motivación.

El Tribunal local determinó analizar el agravio identificado como inciso c), porque de resultar fundado sería suficiente para revocar y omitir el estudio del resto de los agravios.

En ese sentido, resolvió declararlo fundado sobre el argumento de que, si bien es derecho de los partidos políticos registrar candidatos, también lo es que, ello no se traduce en el hecho de que un instituto político pueda prescindir de la voluntad de los ciudadanos para determinar el cargo o la posición de la fórmula, planilla o lista de candidatos que se les pretenda ubicar.

Además, de que la falta del escrito de aceptación de un ciudadano respecto de una candidatura determinada produce la invalidez del registro que se haya generado sin recabar la respectiva autorización.

En ese sentido, concluyó que, derivado del sorteo realizado por el Instituto local, se estableció una posición distinta a la que los actores habían consentido, sin que dicho instituto contara con la aceptación expresa y por escrito de tales candidaturas, lo cual era indispensable.

Por tanto, determinó los siguientes **efectos**:

a) **Revocar** el acuerdo dictado por el Consejo General responsable, identificado con la clave IEPC-ACG-080/2021, en lo que fue materia de impugnación.

b) **Dejar sin efectos** el procedimiento de insaculación implementado por el Consejo responsable, respecto de la planilla postulada por el PT al municipio de Zapopan, Jalisco, del que derivó el



registro de la parte actora en la candidatura y posición diversa a la por ellos consentida.

c) Se instruyó al Consejo General del Instituto local, para que, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la resolución, requiriera, **en caso de ser necesario**, —de manera fundada y motivada— al PT por un término de cuarenta y ocho horas, con el objeto de que subsanara las irregularidades detectadas, respecto al cumplimiento del principio de paridad de género.

Ello, en la lógica que, de modificarse por el partido, la posición y/o cargos de los integrantes de alguna planilla, **deberán observarse** las disposiciones normativas aplicables, entre ellas, el artículo 241, primer párrafo, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco, es decir, que cualquier modificación de posición y/o cargos debería **respaldarse** mediante la presentación de los escritos de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, con firma autógrafa de los mismos, en los que en su caso, manifestaran la aceptación del cargo y posición para el que se pretendía su registro; en el entendido de **debería de respetarse** la paridad de género en todo momento.

d) Se vinculó al PT para diera cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que le fuera formulado por el Consejo General, bajo el apercibimiento de que, de no subsanar las irregularidades advertidas por la autoridad administrativa electoral, y que se hicieran de su

conocimiento mediante el requerimiento de mérito, se procedería estrictamente a la no aceptación del registro en cuestión, de conformidad con el artículo 237, numeral 5 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

e) En todo caso, el Consejo General responsable **debería** verificar dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, que con motivo de las modificaciones que en su caso propusiera el PT, se cumpliera en todas sus vertientes con el principio de paridad en la postulación de las listas de candidatos a munícipes.

f) Finalizado el procedimiento descrito, el Consejo General debería informar y acreditar con las constancias atinentes al Tribunal local el resultado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriese.

**III. Acuerdo emitido con motivo del cumplimiento.** El Instituto local emitió el Acuerdo IEPC-ACG-117/2021, del que se desprende lo siguiente:

- El veinticuatro y veinticinco de abril de este año, el Instituto local requirió al PT para que cumpliera con lo señalado en la sentencia del Tribunal local y el veintiocho siguiente dicho instituto político contestó mediante oficio, con el objetivo de allanarse al sorteo que había sido efectuado por el citado instituto, a fin de dar cumplimiento con los requerimientos de paridad.
- En atención a la respuesta dada por el PT, el Instituto local advirtió su omisión de presentar las anuencias



de las candidaturas, así como el ajuste de las planillas para que prevaleciera el principio de paridad; no obstante, tuvo al partido allanándose al resultado del sorteo que fue realizado y dejando las fórmulas integradas conforme se había establecido en el Acuerdo IEPC-ACG-080/2021.

**IV. Incidente de inejecución de sentencia.** Los actores del juicio ante el Tribunal local presentaron demanda de incidente de inejecución de sentencia realizando manifestaciones tales como:

- El PT no cumplió con lo ordenado por el Tribunal, toda vez que no proporcionó al Instituto local los escritos de aceptación del cargo de las que sometió a sorteo.
- El PT no cumplió con sustituir a las personas que no hubiesen mantenido su voluntad de continuar como candidatos o candidatas a la Presidencia Municipal.
- El PT no justificó su allanamiento al sorteo.
- El PT se allanó a un sorteo que ya había sido revocado, por lo que el Instituto local no debió haber seguido su postura.
- El Instituto local no fundó ni motivo su actuar.
- El PT no fundó ni motivo su allanamiento y además ocultó el oficio a las candidaturas.
- El Instituto local debió haber requerido al PT en términos de la sentencia.
- No es posible pretender cambiar a quien encabece la lista por un plazo de veinticuatro, cuarenta y ocho o setenta y

dos horas, ya que evidencia un desconocimiento en la organización político partidista.

- El cambio pretendido no corresponde a su voluntad y no se le ha solicitado formular escrito de aceptación, por lo que debe prevalecer su derecho de encabezar la lista, y de haber un posterior ajuste, no debe pasar por encima del derecho de quienes cumplieron con los requisitos del cargo.

Al respecto, el Tribunal Electoral determinó que el incidente era parcialmente fundado al observar que **el PT no presentó las anuencias respectivas para subsanar las irregularidades detectadas**, por lo que estimó que el Instituto local **debió hacer efectivo el apercibimiento** emitido en la sentencia y no aceptar el registro en cuestión.

Derivado de lo anterior, emitió nuevos efectos en el sentido de que el propio órgano jurisdiccional requeriría a los actores Ana Julia Medina Íñiguez y Miguel Ángel Arellano Sandoval, para que, de considerarlo pertinente, entregaran de inmediato al PT escrito con firma autógrafa en el que manifestaran la aceptación del cargo de alcaldesa propietaria en la posición uno y de regidor propietario en la posición dos, respectivamente, por el PT al municipio de Zapopan, Jalisco.

En caso de ser recibida por el PT la aceptación de los cargos referidos, debía entregarlos de inmediato al Instituto local para que lo integrara al expediente y, finalmente, en caso de incumplimiento, el referido instituto debía tener por no registrada la postulación formulada que no haya presentado la aceptación del cargo.



Derivado de lo anterior, la parte actora en el presente juicio expone como agravios, lo siguiente:

- **Síntesis de agravios.**

De la lectura de la demanda que da origen al presente juicio, es posible desprender que el actor considera que el Tribunal local vulneró sus derechos político-electorales porque no fue exhaustivo en analizar las diversas violaciones que a su parecer cometieron el PT y el Instituto local.

De entre dichas supuestas vulneraciones, aduce que el PT desacató las normas en materia de paridad de género por desatender los requerimientos que le realizó el Instituto local y allanarse a un sorteo que es ilegal y ya se había revocado afectándolo en sus derechos.

Argumenta que el Tribunal local no analiza la respuesta del PT respecto del allanamiento al que se sometió, ya que la persona que lo suscribió no tenía facultades para resolver el caso de la postulación, pues dicha facultad recaía en otros entes del partido político, además de que no hay consideraciones del por qué se allana y que no se le dio a conocer dicho documento.

Por otro lado, manifiesta que el Tribunal local no debió limitarse a recabar la aceptación de la candidatura, pues pudo prevenir en términos que evitaran la vulneración a sus derechos como verificar que los órganos estatutarios del PT cumplieran con los requerimientos para lograr la paridad.

En ese sentido, expresa que el Tribunal y el Instituto locales debieron cerciorarse de que el PT sustentara sus postulaciones con base en las reglas de la Convocatoria, sin embargo, el PT se allanó al sorteo que había sido revocado.

Aduce sobre la ausencia de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, que a su decir es la autoridad que cuenta con facultades para la postulación de precandidatos y candidatos, así como la ausencia de intervención del Comisionado Político Nacional que era clave para la convocatoria para la postulación de candidaturas en las elecciones en los procesos locales.

Asimismo, que el PT no siguió un criterio objetivo y debió establecer un orden sobre cuáles planillas debía asignar de acuerdo con un orden para cumplir con la paridad como, por ejemplo, tomar en cuenta el tiempo de militancia, hacer mesa de trabajo a efecto de llegar a un acuerdo, preferir militantes sobre los que no lo son, verificar quién tiene más probabilidades de triunfo.

Además, refiere que, sin lógica alguna, una vez que ya se había revocado el sorteo, la representante del PT ante el Instituto local declara el allanamiento al resultado del referido sorteo y dicho instituto no tuvo autoridad para dar valor al acto revocado y el Tribunal local tampoco debió tolerarlo.

Sostiene que indebidamente, se pretende obligar a las planillas afectadas en su derecho a ser elegidas al someterlas a la voluntad de la aludida representante del partido ante el Instituto local, cuando lo que se debe aplicar es lo estipulado en la convocatoria.

Agrega, que fue indebido que tanto el Tribunal como el Instituto locales, hayan convalidado y otorgado valor al oficio donde el partido se allana al sorteo, siendo ilegal porque le dan efectos legales a un acto revocado por el propio Tribunal local.





Por otro lado, precisa que el caso constituye violencia política contra las mujeres porque sobre quienes fueron postuladas en una determinada posición, le pretenden imponer un esquema organizativo y de participación en el proceso electoral.

Refiere que, al momento el PT no ha generado ningún canal de comunicación para notificarle y tratar de llegar a un acuerdo, siendo que es trascendental que se tome en cuenta si hay conformidad de su parte para aceptar las condiciones que se pretenden imponer en la planilla derivado de las irregularidades que cometió el partido, pues cambiar de posición es relevante porque se preparó para participar en una función específica.

No obstante, el Tribunal local impone el acatamiento de la postulación del PT con ajustes, sin que procure un acuerdo democrático, participativo y contando con el parecer de las planillas involucradas.

Manifiesta que dicha imposición violenta a la mujer porque se pretende imponerla en una función, un rol y una gran carga de responsabilidades para las que pudiera estar preparada, pero sobre las que no se les solicitó su anuencia; aunado a que con este actuar se les toma como si fueran personas ambiciosas que toman un cargo público como si fuera una rifa o sorteo del que de salir ganadoras del cargo es una especie de premio.

Por otro lado, realizan manifestaciones en el sentido de que se imponen de manera frívola los lineamientos de paridad, ya iniciado el proceso electoral para someter a los contendientes a un juego que denota insuficiencia político electoral.

- **Método de estudio.**

Los reseñados conceptos de inconformidad, ante su estrecha relación, serán analizados de forma conjunta, sin que lo anterior,

pueda generar algún agravio a las partes promoventes, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio y resolución de los motivos de disenso, sino que, de ser procedente, todos ellos sean resueltos.<sup>5</sup>

- **Respuesta.**

Esta Sala Regional advierte que motivos de disenso expuestos por las partes actoras son **inoperantes**, porque no se encuentran encaminados a controvertir lo estrictamente precisado en el incidente de inejecución de sentencia.

En efecto, de la lectura del incidente materia de impugnación de este juicio, se observa que la autoridad responsable verificó las acciones que realizó el Instituto local y el PT, en tornó a lo que había ordenado en los efectos de su sentencia, delimitándolo a la cuestión de la **presentación de las anuencias** de los entonces actores **para efecto de cambiar la posición** en la lista de la planilla respectiva, **con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos de paridad horizontal**.

En ese sentido, el Tribunal local precisó claramente que el Acuerdo IEPC-ACG-080/2021, había quedado sin efectos derivado de la sentencia principal y, que si bien el Instituto local había requerido al PT conforme se le había ordenado en la sentencia, debió advertir que con la respuesta que le dio el partido político a través del oficio CNAEPTJAL/089/2021 — allanamiento—, no se cumplía con lo ordenado en **el sentido de presentar las anuencias respectivas** y subsanar las irregularidades detectadas, por lo que debió hacer efectivo el apercibimiento de no aceptar el registro en cuestión.

---

<sup>5</sup> En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



También es relevante manifestar que el Tribunal local puntualizó que, si bien se advertía que la finalidad del oficio CNAEPTJAL/089/2021 emitido por el PT, era cumplir con las reglas de paridad de género conservando el orden propuesto en el sorteo revocado, observó que era **necesario contar con las aceptaciones de la ciudadanía postulada en las posiciones propuestas.**

Es por dicha razón, que consideró necesario que el propio órgano jurisdiccional requiriera dichas anuencias a los actores para que estos a su vez las presentaran al PT y este al Instituto local, so pena que, de no hacerlo así, lo procedente sería tener por no registrada la postulación formulada que no haya presentado la aceptación del cargo.

Sobre esa tesitura, esta Sala observa que el incidente se delimitó en atender o estudiar lo que era objeto o materia de la ejecución de su sentencia, pues ello era lo susceptible de ser cumplido, cuestión que versó en la presentación de las anuencias de los actores para la postulación propuesta por el PT, a fin de cumplir con las reglas de paridad.

No obstante, en la demanda del presente juicio, los actores refiere una serie de argumentos que se encuentran principalmente encaminados a controvertir supuestas violaciones en las que incurrió el PT por incumplir con lo estipulado en la convocatoria con relación a las acciones previas que debió llevar a cabo para presentar las propuestas de modificación, pues el oficio a través del cual se allanó al sorteo carece de legalidad, tanto de contenido como de la persona que lo suscribió.

No obstante, como se precisó, el propio Tribunal local, en las consideraciones de los incidentes impugnados, desacreditó

dicho oficio de respuesta del PT, sin que al efecto sea relevante quién lo haya suscrito o cuáles fueron las razones del partido para llegar a dicha determinación, pues lo trascendente respecto de lo ordenado en su sentencia, era que no había presentado las anuencias de los actores incidentistas en esa instancia.

No obstante, los promoventes enfocan sus manifestaciones en supuestas acciones u omisiones efectuadas por el PT en relación con el oficio de allanamiento al aducir que el Tribunal local no tomó diversas circunstancias en torno a este; pero como se precisó, el Tribunal local sí lo analizó para efecto de verificar sí a través de dicha respuesta el PT había cumplido con lo que le fue ordenado en la sentencia, determinando que no debió dársele valor alguno, pero por razones distintas a las alegadas por la parte actora, pues de acuerdo con la ejecutoria local y lo ordenado en la misma, la razón era que no se habían presentado las anuencias de los actores para su cambio en la posición de la planilla, a efecto de que la presidiera una mujer.

Por ello, son inoperantes las alegaciones de los demandantes que intentan desvirtuar el contenido del oficio CNAEPTJAL/089/2021, a través del cual el PT se allanó al sorteo relativo al Acuerdo IEPC-ACG-080/2021, pues tanto el referido oficio, así como el Acuerdo, ya fueron desvirtuados por la propia instancia local en los incidentes materia de impugnación de este juicio.

Por otro lado, también son inoperantes los motivos de disenso que se encuentran encaminados a la defensa de mantener su posición encabezando la lista de la planilla respectiva, argumentado además que, al “obligar” a una mujer que sea la que ocupe la primera posición, constituiría violencia política de género.



Ello, porque ha sido criterio de esta propia Sala Regional<sup>6</sup> que el procedimiento para subsanar el procedimiento ante el incumplimiento de paridad contempla como una consecuencia, la posibilidad de ajustar la alternancia de acuerdo con la prelación de sus integrantes.

Para ello, el Instituto local debe hacer del conocimiento al partido político el ajuste o ajustes realizados para que haga la corrección que corresponda y entregue las anuencias de renuncia y aceptación a la postulación en la nueva conformación de la planilla, en caso de no hacerlo le será rechazado el registro de la planilla.

Así, aun cuando la aceptación de candidaturas es un requisito de validez para su aprobación, la consecuencia de no presentarlas es distinta cuando se solicita la candidatura que cuando existe un ajuste de paridad.

Esto es así, ya que, si bien el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Jalisco dispone que, las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos señalados en la misma normatividad, entre ellos, la aceptación de la candidatura; esta disposición se refiere al momento inicial del registro, en donde los partidos políticos deciden, con base en su estrategia política, el género que encabezará cada planilla.

En ese sentido, es válido que ante la omisión de presentar dicho documento sea negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas.

Sin embargo, **cuando la modificación de una planilla municipal se da por un ajuste de paridad horizontal** ordenada por una autoridad electoral ante el incumplimiento del partido

---

<sup>6</sup> Véase SG-JDC-350/2021.

político y se determina que su presidencia deba corresponder a una mujer y, en consecuencia, altera la prelación de sus demás integrantes; es evidente que **existe un mandato legal que está por encima de la decisión partidista y del candidato originalmente designado.**

Así, estimar que la falta de los escritos de anuencias de renuncia y aceptación a la postulación en la nueva conformación de la planilla tuviera como efecto la nulidad del ajuste de paridad realizado por el Instituto local antepondría el derecho de ser votado de la parte actora sobre el principio constitucional de paridad.

Por tanto, contrario a lo que afirma, las acciones afirmativas implementadas para cumplir con los criterios de paridad de género no violentan a las mujeres, pues se ha sostenido que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.<sup>7</sup>

En consecuencia, como se adelantó, al resultar inoperantes los agravios planteados por los actores, lo procedente es **confirmar** las resoluciones incidentales impugnadas.

**3. Resolutivos.** Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 11/2018, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



**PRIMERO.** Se ordenan **acumular** los expedientes SG-JDC-478/2021 al diverso SG-JDC-477/2021, en términos del numeral **2.2** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se sobresee parcialmente en los juicios ciudadanos conforme al apartado **2.3** de este fallo.

**TERECERO.** Se **confirman** las sentencias incidentales impugnadas.

**Notifíquese en términos de ley**, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.